

RECURSO DE REVISIÓN 023/2021-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de un escrito presentado ante la oficina del Secretario de Educación, misma que quedó registrada con número de folio 317/014/2020 (Visible de foja 05 y 08 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno. (Visible a fojas 09 a 55 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 a 05 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por

recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción I, II, III, IV, V, VII, IX, XI y XII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-023/2021-1 OP.**
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el ponente:

- Tuvo por recibido tres oficios, el primero de ellos signado por Inocente Leonardo García Villaverde, Coordinador General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno; el segundo de los oficios recibidos con número UT-0601/2021, signado por Elsa Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido el 03 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno; mientras que el último de los oficios con número DA/CGRH/UA/242/2021, signado por Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas, así como en realizar manifestaciones en vía de alegatos.

- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, conforme al artículo 170 de la Ley de la materia, debido a la complejidad del expediente en estudio.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno el ahora recurrente presentó su solicitud de información.

- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 23 veintitrés de febrero al 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, esto sin contar el 27 veintisiete y 28 veintiocho de febrero, así como el 06 seis y 07 siete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- El 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno el sujeto obligado notificó su respuesta.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 17 diecisiete de marzo al 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de marzo; así como el 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 10 diez y 11 once de abril del 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que presentó en la oficina del Secretario de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante la cual solicitó:

Solicito conocer, saber, ACCESO Y CONSULTAR la información pública, al --- igual la Reproducción que resulte una vez que Acceda y consulte lo solido citado, podrá ser en Copia Simple, Certificada ó por Medio Magnético para el Almacenamiento de la misma:

- *DEBE CUMPLIRSE con el ACDO-CEGAIP-428-2018.S.E.de 20-ABRIL-2018. PESIMO.
- *DEBE CUMPLIRSE con todo lo señalado y ordenado en la RESOLUCION dictada por el PLENO DEL INAI, Segunda Instancia y su Dictamen: RIA-21-18.
- *DEBE CUMPLIRSE con el ACDO-CEGAIP-1978-2019.S.E.de 12-NOV.2019. A MODO.

Toda la documentación que acredite el Sueldo, Bonos, Compensación, Ayudas, - Apoyos, Vales, Aguinaldos, Estímulos, etc., etc.... TODA Remuneración que Recibe Quincenal, Mensual, Anual.... todos-as y cada uno de los Integrantes de Diversas Unidades Administrativas de la Dependencia a su cargo, como:

1. Coordinación General de Recursos Materiales (Direcc. Admón.).
2. Coordinación General de Remuneraciones (Direcc. de Admón.).
3. Coordinación General de Evaluación y Seguimiento. (Direcc. de Plan. y Eval.)
4. Coordinación General de Vinc. y Gest. Inst. (????????????????).
5. Unidad de Transparencia (Oficina del Secretario).
6. Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

**La documentación solicitada DEBERA contener la Evidencia Documental de sus Nombramientos, Asignaciones de Plazas, Autorizaciones y Ordenes para asignar todo el Recurso Público que RECIBE cada servidor público de las Seis (6) Unidades Admtvas. antes citadas y que pertenecen a la SEGE de la que es Titular usted Señor Secretario. Todo lo solicitado deberá Cumplirse y Comprobarse con el Calendario de Pago Anual, del 2020 y 2021, debiendo documentar y Comprobar todos los - 2 Conceptos de Pago Adicionales, sean Quincenales, Mensuales y Anuales.

Acceso, Consulta y después la Reproducción que sea necesaria.... del documento que la Unidad presentó para ser considerado por el Comité de Trans

parencia de esa dependencia estatal educativa a su cargo, me refiero al "CATALOGO DE DATOS PERSONALES", derivado de los Acuerdos de Clasificación, y que una vez realizado el Análisis y Aprobación debería ser Remitido a la CEGAIP, para que los Integrantes del Pleno que Actúan de manera Colegiada emitieran un PRONUNCIAMIENTO con el cual DETERMINARAN la Procedencia de la Aplicación del antes citado "CATALOGO" y se pudiera OPERAR de forma General por la Unidad y el Comité de Transp. de S.E.G.E. (Con este Pronunciamento solicitado se estaría VIOLENTANDO la Ley de la Materia, pero también Protegiendo, Solapando, Encubriendo, permitiendo la FLOJERA, OCIOSIDAD E INCUMPLIMIENTO de la Unidad y Comité de la SEGE).

Este CATALOGO solicitado fué Remitido a la CEGAIP con el oficio No. UT-1246-2020 de fecha 27-NOV-2020, el cual envió en Copia Simple y NO en Original, ya que este se presentó ante el Comité de Transp. de SEGE, para ser Analizado, Aprobado y después Remitirlo a la CEGAIP.

Por lo que HOY solicito Acceso, Consulta y después Reproducción del Oficio No. UT-1282-2020 de 1/a DICIEMBRE-2020, firmado por la titular de la Unidad de Transp. de SEGE, con el que REMITE el CATALOGO Y EL OFICIO EN COPIA SIMPLE No. UT-1246-2020, para que el PLENO DE LA CEGAIP.... SE PRONUNCIARA sobre la Viabilidad de la Implementación el citado CATALOGO, que resulta una HERRAMIENTA para Promover y Difundir la FLOJERA Y OCIOSIDAD de la Unidad. Comité de Transp. de S.E.G.E..... Y NO ELABORAR ACTAS DE CLASIFICACION DE INFORMACION, INCUMPLIENDO Y VIOLENTANDO LA CONSTITUCION FEDERAL Y SUS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, esto en Complicidad con el el Titular de la SEGE..... que permite toda la QFACIDAD de esa Secretaría a su cargo, por PESIMOS Colaboradores que fueron contratados para Operar.... LA NEGATIVA del Acceso a la Información Pública, Transparencia y Rendición de Cuentas.

Por este mismo conducto Solicito Acceso y Consulta a la documentación que Generó, Diseñó y emitió la CEGAIP.... Por medio de su Pleno y que debió haber ACORDADO en Sesión Ordinaria o Extraordinaria de Pleno, respecto al ya solicitado PRONUNCIAMIENTO sobre el CATALOGO presentado por la Unidad y Comité de Transp. de SEGE, arguyendo que es una HERRAMIENTA para la Elaboración de Versiones Públicas y con esta Herramienta ELIMINAR las Clasificaciones de Información que debe generar el Comité de Transp., según los Artículos: 51, 52 y 159 de la Ley de la Materia, mismos que Pretenden INCUMPLIR Y VIOLENTAR, por lo que HOY SOLICITO CONOCER, SABER, ACCESO Y CONSULTA LA INFORMACION PUBLICA, LA QUE RESULTA SER UN DERECHO HUMANO.... QUE COMPRENDE: SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACION..... CUAL FUE LA RESPUESTA DEL ORGANICO COLEGIADO-CEGAIP-ORGANO AUTONOMO ESTATAL, QUE EN USO DE SUS FACULTADES DETERMINO EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO SOLICITADO POR LA S.E.G.E. Y QUE ESTE FUE A FAVOR O EN CONTRA?????????

Determinación que debió ser Votado en Pleno de manera Unánime ó Parcial de los Tres (3) Comisionados de ese Organico Autónomo Estatal... Que debe hacer Cumplir la Carta Magna y sus Leyes de Transparencia, SIN PERMITIR que se Incumplan y Violenten por servidores Públicos Corruptos, Flojos y más.

Por este mismo conducto Solicito Acceso y más.... Al Domicilio oficial -- que ocupan las Oficinas del Programa para Abatir el Rezago Educativo Integral "PAREI".... Ahora "PACAREI"..... del Consejo Nacional del Fomento Educativo, del que también solicito su Domicilio Oficial, Oficinas Locales que deben contar con un servidor público Responsable de estas, por lo que se Solicita el Nombre Completo de los DOS (2) Titulares ó Encargados de las -

Oficinas antes citadas, esto en el Remoto caso de que usted Señor Secretario este enterado de las Ubicaciones Oficiales de estas Oficinas Educativas Estatales, caso contrario deberá Cumplir con la Ley de la Materia y deberá Informar u orientar al suscrito a donde debe Solicitar la Información requerida, le comento un Dato que puede tomar en cuenta para Responder a lo solicitado, en unas BODEGAS O NAVES INDUSTRIALES que se encuentran ubicadas en la Comunidad de Cerrito del Jaral (Por la Carretera al Estado de Zacatecas), en dichas Naves se encuentran diversos Bienes Muebles que pertenecen a la Secretaría a su cargo, por lo que se deberá documentar las Cantidades de Bienes Muebles Almacenadas en esas Bodegas ó Naves, según los Inventarios Existentes en los que se encuentran los Bienes Muebles que se encuentran Almacenados en esas Bodegas ó Naves, debiéndose documentar las fechas y cantidades de Bienes Muebles que en diversas fechas se Ordenó fueran Almacenadas.

De esta manera deberá documentar la Propiedad Legítima de las Naves ó Bodegas, las que se Almacenan Diversos Bienes Muebles Propiedad de la S.E.P., S.E.G.E., CONAFE Y PAREL-PACAREI, que se encuentran en la Comunidad de Cerrito del Jaral del Municipio de MexQUITIC, S.L.P., presentando las Escrituras Notariadas que avalen la Compra-Adquisición del Predio, así como los Recursos Públicos utilizados para la Construcción de las mencionadas NAVES O BODEGAS en cuestión.

Por este mismo conducto solicito Acceso y más..... a las Calificaciones Finales ó Parciales que obtuvo la Exalumna-Egresada-Extemporánea-Titulada e Incumplida al NO presentar su Dispensa para titularse con la Generación: 2012-2016, de Nombre: _____, Lic. en Educ. Física, la que Curso sus Estudios en la Generación: 1995-1999, misma que presentó el "CONSENTIMIENTO EXPRESO" con fecha 05-ABRIL-2019, ante el Titular de la Unidad de Transp. de la Direcc. Gral. del S.E.E.R., otorgamiento que hizo ante el Sistema Educativo Estatal Regular "S.E.E.R.", para PUBLICAR Y DIVULGAR sus Datos Personales, además de las Calificaciones ya Solicitadas, el suscrito Solicito todos sus Antecedentes Académicos que deben Respaldar y -- Dar Certeza a sus Grados de Estudio obtenidos durante los Cuatro (4) Años y los Ocho (8) Semestres cursados en la BECENE. Lo anterior, fué tomado en cuenta y por la Directora de Datos Personales de la CEGAI, para poder emitir una DETERMINACION y NO emitir un Procedimiento de Verificación en contra de la Jefa del Depto. de Titulación dependiente la Direcc. de Servs. Admtvos. de la Direcc. Gral. de la Escuela Normal del Edo. "BECENE", pero también tramitado, gestionado y entregado por las DOS (2) UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LA S.E.G.E. Y S.E.E.R., quienes fueron FILTROS ESPECIALISTAS en Materia de Transparencia y Protección, Seguridad, Tratamiento y Resguardo de Datos Personales y estos han entregado todos los documentos CON Y SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO-TACITO Y LIBRE DE LOS-AS TITULARES DE LOS DATOS por consiguiente son los DIRECTOS INFRACTORES, ya que debieron haber detectado todo sobre la EXISTENCIA de Actas de Clasificación de los Comités ó en su caso los Consentimientos Expresos-Tacitos-Libres, que NO se adjuntaron con el oficio-respuesta No. DSA-DT-383-2019 de 12-ABRIL-2019, a nombre del suscrito y firmado por la Jefa del Depto. de Titulación de la BECENE.

Agradezco la atención prestada a mí solicitud de Inf. Páb.

De lo antes expuesto se advierte que el particular petición lo siguiente:

- Toda la documentación que acredite sueldos, bonos, compensaciones, ayudas, apoyos, vales, aguinaldos, estímulos y toda remuneración recibida de manera quincenal, mensual y anual conforme al calendario de pago (2020-2021) de todos y cada uno de los integrantes de la Coordinación General de Recursos Materiales, Coordinación General de Remuneraciones, Coordinación General de Evaluación y Seguimiento, Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, Unidad de Transparencia y Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos; así como el nombramiento, asignación de plazas, autorizaciones y ordenes de asignación de los recursos.
- El catálogo de datos personales, el oficio número UT-1282/2020 de 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte firmado por el Titular de la Unidad de

Transparencia, el oficio UT-1246/2020 dirigido a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, así como la documentación generada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que contenga el pronunciamiento correspondiente al catálogo de datos personales del sujeto obligado.

- Domicilio oficial de las oficinas del Programa para Abatir el Rezago Educativo Integral y del Consejo Nacional del Fomento Educativo (oficinas locales); así como el nombre de los servidores públicos responsables.
- Los documentos que contengan la cantidad de bienes muebles almacenados en las bodegas o naves industriales pertenecientes al sujeto obligado, mismas que se encuentran ubicadas en la Comunidad de Cerrito del Jaral, así como las fechas en que se ordenó el almacenamiento de dichos bienes.
- Los documentos que acrediten la propiedad (escrituras) de las bodegas o naves industriales ubicadas en la Comunidad de Cerrito del Jaral, así como aquellos donde consten los recursos públicos utilizados para la construcción de los aludidos inmuebles.
- Las calificaciones finales o parciales que obtuvo la exalumna (precisada en la solicitud de información) titulada extemporánea en la generación 2012-2016 y sus antecedentes académicos.

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que a continuación se transcribe:



EXPEDIENTE NÚMERO: 317/0037/2021
PETICIONARIO: JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA.

AVISO de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado: fijado en los estrados de la misma, el día 16 dieciséis del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

Por medio del presente se comunica que se dictó acuerdo administrativo dentro de los autos que integran el expediente al rubro señalado, que a la letra dicta "En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese al solicitante el contenido del presente acuerdo administrativo y una vez que se constituya en esta oficina se le haga entrega de los oficios CE/006/2021, signado por el Encargado de la Coordinación Estatal del Programa Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica (PACAREIB), oficio CGRM-051/2021, signado por el Coordinador General de Recursos Materiales, oficio DA/CGRH/UA/101/2021, signado por el Coordinador General de Recursos Humanos, así como oficio UT-0296/2021 con un anexo consistente en nueve fojas, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. Lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente en el que se actúa. Por último, hágase saber al ciudadano que deberá acuser de recibido al calce del presente".

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.C.P. Expediente BGR/ma/af

Bulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000

www.slp.gob.mx



PROGRAMA ACCIONES COMPENSATORIAS
PARA ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO
EN EDUCACIÓN INICIAL Y BÁSICA
ORGANO EJECUTOR ESTATAL.



Oficio: CE-006/2021
Marzo 3, 2021
Expediente 317/0037/2021

C. JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA
PRESENTE.

En atención a solicitud de información se comunica:

Los recursos del PACAREIB se encuentran ubicadas en Av. Universidad 2045-1, Col San Luis, C.P. 78369, San Luis Potosí, S.L.P.

El responsable encargado de la Coordinación Prof. Emilio Muñoz Rodríguez

Finalmente se hace de su conocimiento que de incumplirse con la presente respuesta, podrá interponer el recurso de revisión al que hacen alusión los artículos 195 y 157 y demás relativos de la ley de transparencia y acceso a la información pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

ATENTAMENTE
PROF. EMILIO MUÑOZ RODRIGUEZ
ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
ORGANO EJECUTOR ESTATAL
SAN LUIS POTOSÍ
PACAREIB
PROGRAMA ACCIONES COMPENSATORIAS PARA ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO EN EDUCACIÓN INICIAL Y BÁSICA

2021. "Año de la actividad médica, administrativa y civil, que colabore en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Av. Universidad No. 2045 int. 1
Colonia San Luis
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4 20 70 02, 4 38 28 08
www.slp.gob.mx



Unidad de Transparencia
Número de expediente: 317/0037/2021
Solicitante: Jesús Federico Piña Fraga

San Luis Potosí, S.L.P. a 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Téngase por recibidos oficios CE/006/2021, signado por el Prof. Emilio Muñoz Rodríguez, Encargado de la Coordinación Estatal del Programa Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica (PACAREIB), CGRM-051/2021, signado por el Lic. Leonardo García Villaverde, Coordinador General de Recursos Materiales, DA/CGRH/UA/101/2021 con un anexo consistente en treinta y siete fojas, signado por el Lic. Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos, recibidos en esta oficina los días 04 y 05 de marzo del presente año, así como el oficio UT-0296/2021, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el día 16 dieciséis de marzo de los corrientes. Visto el contenido del oficio de cuenta se les fue a esas unidades administrativas por otorgando respuesta al C. JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA. En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese al solicitante el contenido del presente acuerdo administrativo, para efecto de que una vez que se constituya en esta Oficina se le haga entrega de los oficios CE/006/2021, CGRM-051/2021, DA/CGRH/UA/101/2021 así como el oficio UT-0296/2021 con un anexo consistente en nueve fojas, signado por la que suscribe. Lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el expediente en que se actúa. Por último, hágase saber al ciudadano que deberá acuser de recibido al calce del presente. **Notifíquese Personalmente.**

Así lo acordó y firma, Licenciada Elia Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia. -Consta

S. S. S. S.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Bulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

2021. "Año de la actividad médica, administrativa y civil, que colabore en la contingencia sanitaria del COVID 19"



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
BRINCO-CDAM-02/2021
EXPEDIENTE: 023/2021-1 OP
ASUNTO: Solicitud de información.

11 de marzo de 2021

C. JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA



En atención a su solicitud de información recibida en esta Coordinación el 03 de marzo de 2021, registrada bajo el número de expediente al rubro señalado, mediante el cual manifiesta y solicita lo siguiente:

"... le comento un dato que puede tomar en cuenta para responder a la solicitud, en unas BODEGAS O NAVES INDUSTRIALES que se encuentran ubicadas en la Comunidad de Cerrito del Jaral (Por la Carretera al Estado de Zacatecas), en dichas Naves se encuentran diversos Bienes Muebles que pertenecen a la Secretaría a su cargo, por lo que se deberá documentar las Cantidades de Bienes Muebles Almacenados en esos Bodegas ó Naves, según los inventarios Existentes en los que se encuentran los Bienes Muebles que se encuentran Almacenados en esas Bodegas ó Naves, debiéndose documentar las fechas y cantidades de Bienes Muebles que en diversas fechas se Ordenó fueran Almacenados. De igual manera deberá documentar la Propiedad Legítima de las Naves ó Bodegas en los que se Almacenan Diversos Bienes Muebles Propiedad de la S.E.P., S.E.G.E., CONAFE Y PAREI-PACAREI, que se encuentran en la Comunidad de Cerrito del Jaral del Municipio de Mexquith, S.L.P., presentando las Escrituras Notariales que avalen la Compra-Adquisición del Predio, así como los Recursos Públicos asignados para la Construcción de las mencionadas NAVES O BODEGAS.

Hago de su conocimiento lo siguiente:

Bulevar Manuel Gómez Acosta 100
Colonia Héroes Nacionales Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76300
Tel. 01 (444) 4980300
www.slp.gob.mx



La documentación que solicita, respecto a las bodegas o naves industriales ubicadas en la Comunidad de Cerrito de Jaral no consta en los archivos de la Coordinación General de Recursos Materiales, en virtud de que no es de nuestra competencia generalista. Dicha información debe figurar en los archivos de CONAFE

Finalmente, de conformidad con el artículo 134 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le informa que en caso de inconformidad podrá interponer el recurso de revisión establecido en el artículo 485 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.



Por el momento, recibe un afectuoso saludo.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
LEONARDO GARCÍA VILLAVARDE
Coordinador General de Recursos Materiales

Copia: LIC. EL SAPOCO GONZÁLEZ RAMÍREZ - Titular de la Unidad de Transparencia

2021 - Año de la estabilidad médica, administrativa y más, que celebramos en la conmemoración sesenta del COTED 19

Bulevar Manuel Gómez Acosta 100
Colonia Héroes Nacionales Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76300
Tel. 01 (444) 4980300
www.slp.gob.mx



Oficio DA/CGRH/UA/101/2021
Marzo 12, 2021
RECEBIDO 10 MAR 2021

JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA

Presente.

En atención a su solicitud de información, registrada bajo el número de expediente 023/2021 en la que petición:

"Toda la documentación que acredite el Sueldo, Bonos, Compensación, Ayudas, Apoyo, Vales, Aguinaldos, Estímulos, etc., etc., TODA Remuneración que Recibe Quincenal, Mensual, Anual, todos-as y cada uno de los integrantes de Diversas Unidades Administrativas de la Dependencia a su cargo, como: 1.Coordinación General de Recursos Materiales, 2.Coordinación General de Remuneraciones, 3.Coordinación General de Evaluación y Seguimiento, 4. Coordinación General de Vinc. Y Gest.Jur, 5. Unidad de Transparencia, 6. Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos..."

Al respecto le comunico lo siguiente:

Se anexa la relación del personal que se encuentra adscrito o readscrito en las áreas de Coordinación General de Recursos Materiales, Coordinación General de Remuneraciones, Coordinación General de Evaluación y Seguimiento, Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, Unidad de Transparencia y Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, podrá consultar el Sueldo, Bonos, Compensación, Ayudas, Apoyo, Vales, Aguinaldos, Estímulos, etc., en la página de la CEGAIIP <http://www.pets.org.mx/> en el apartado 34 Fracción XI, liga <http://www.slp.gob.mx/seguridadtransparencia/tema/2021/seguridadtransparencia>, cabe mencionar que en caso de no contar con un medio para consultar la liga proporcionada le informo que la Unidad de Transparencia cuenta con un módulo electrónico que podrá facilitar para tal efecto.



Respecto a los nombramientos, oficios de readscripción y oficios de adscripción según corresponda de los trabajadores antes mencionados le comunico que dichos documentos contienen datos personales tales como RFC y Filiación, los cuales tienen el carácter de confidencial de conformidad con los criterios adoptados por el Comité de Transparencia a través de los acuerdos de fecha 23 de mayo de 2018 y 30 de agosto de 2018, razón por la cual, en términos del artículo 165, de la Ley de Transparencia, hago entrega de las primeras veinte fojas en versión pública de forma gratuita, por lo que pongo a su consideración el pago de las 144 documentos restantes, siendo el costo de \$1.50 (un peso con cincuenta centavos) de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado del presente ejercicio fiscal, pago que podrá realizarse en un plazo no mayor a treinta días a través de la cuenta número 1055950254, de la Institución Financiera BANORTE, con CIB Interbancaria 07270001559502542 o bien en Coordinación General de Recursos Humanos de esta Dependencia, en un horario de 09:30 a 14:30 horas de lunes a viernes; por lo que una vez realizado el pago se deberá presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia, para proceder a la reproducción de los documentos solicitados y elaboración de la versión pública correspondiente, los cuales serán entregados en un término no mayor a diez días hábiles.

Así mismo en cuanto al calendario de pago 2020 y 2021, se le informa que se anexa al presente el calendario DA-CGRH-SEEP-OP-01, vigente en esta Secretaría.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
S.E.G.E. Rodríguez Torres
Coordinador General de Recursos Humanos

2021 - Año de la estabilidad médica, administrativa y más, que celebramos en la conmemoración sesenta del COTED 19

Bulevar Manuel Gómez Acosta 100
Colonia Héroes Nacionales Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76300
Tel. 01 (444) 4980300
www.slp.gob.mx

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio:

Con Fundamento en las Leyes de Transparencia General y Local vigentes me permito INTERPONER RECURSO DE REVISION en Contra de la Secretaría de Educación de Gobierno del Edo. de S.L.P. y B. según Doctos. que anexo, para - Cumplir con las Leyes antes citadas:

POR INCUMPLIRSE CON LA LEY DE LA MATERIA: SI PROCEDE EL RECURSO: Según - Artículos: 166 y 167. 317-37-2021

Fracciones: I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y los que Resulten.

Con fecha 22-FEB-2021, presente mi solicitud de Inf.Púb. en la Oficina del Secretario, según SELLO DE RECIBIDO y se Inicio el Conteo del Plazo hasta el día 1/0.-MARZO-2021, SIN NUMERO DE REGISTRO de la solicitud, se conoce hasta que se notifica la respuesta. Anexo copia de solicitud.

Con fecha 16-MARZO-2021, la Unidad de Transp. de SEGE, emitió un Aviso y Notificación, las que recibí el 18-MARZO-2021, adjuntando Cuatro (4) oficios con las SUPUESTAS Respuestas a mi Solicitud y son: 317-37-2021.

***Antes de citar los Cuatro Oficios(4), DEBO DENUNCIAR EL INCUMPLIMIENTO Y LA VIOLACION a la Carta Magna y sus Leyes de Transparencia por parte del sujeto obligado: S.E.G.E., S.E.E.R. Y LA ESC.NORMAL DEL EDO. S.L.P. "BECENE", LA MAS OPACA DEL SECTOR EDUCATIVO, siendo su Director el Prof. Francisco Hernández Ortiz, mismo que ha sido MULTADO Infinidad de Ocasiones por el Pleno de la CEGAIP, SIN CUMPLIR DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, INCONFORMIDAD Y DIVULGAR DATOS PERSONALES, mencionaré algunos: RR-770-2017-2, RR-139-2018-1, RR-455-2018-2, los que se QUEDARAN COMO MONUMENTOS A LA OPACIDAD.

***HOY NO FUE LA EXCEPCION: NO RESPONDIO, PERMANECIO EN SILENCIO, NEGÓ LA INFORMACION DE LA HOJA TRES(3) DE MI SOLICITUD, RESPECTO A LA EGRESADA, EXALUMNA, EXTEMPORANEA, TITULADA, INCUMPLIDA Y MAS... DE LA LICENCIATURA DE EDUCACION FISICA, GENERACION: 1995-1999, TITULADA con GENERACION: 2012-2016, DE NOMBRE.

QUIEN PRESENTO UN "CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO", ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSP.. DE LA DIRECC.GRAL. DEL S.E.E.R., POR LO QUE INCUMPLIO CON ART.154 Y DEBE APLICARSE EL ART.164, PERO ADEMÁS ESTO HA SIDO REITERATIVO POR LA SEGESEER Y BECENE.

Mencionaré los Cuatro oficios recibidos los que contienen INFORMACION INCOMPLETA Y RESPONDEN LO QUE QUIEREN, INCUMPLIENDO CON DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LA MATERIA Y CON ACUERDOS DEL PLENO DE LA CEGAIP:

1. CE-006-2021 de 03-MARZO-2021 a Nombre del suscrito y Firmado por el Encargado de la Coordinación Estatal del Programa "PACAREIB", que dice:

A. Proporciona el Domicilio Oficial y Nombre del Encargado.
B. FALTO: DOMICILIO OFICIAL DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO -- "CONAFE", TAMBIEN FALTO: EL NOMBRE COMPLETO DEL TITULAR DEL CONSEJO... FALTANDO: LO SOLICITADO EN LOS PRIMEROS DOS PARRAFOS DE LA FOJA TRES- DE MI SOLICITUD..... POR LO QUE LA INFORMACION RESULTO INCOMPLETA Y SE NEGÓ LA INF. SOLICITADA POR EL SUSCRITO, INCUMPLIENDO Y VIOLANDO LA LEY DE LA MATERIA.

2. CGRH-051-2021 de 11-MARZO-2021 a Nombre del suscrito y firmado por el Coord.Gral. de Recurs. Materiales, quien se DECLARA INCOMPETENTE PARA RESPONDER, sin orientar, asesorar al suscrito, todo debido a la PESIMA TRAMITACION, GESTION Y ENTREGA DE INFORMACION DE LA UNIDAD DE TRANSP. SEGE, la que DESCONOCE LA ESTRUCTURA DE LA SEGE. Pésima respuesta y NO ESTOY -- CONFORME, SATISFECHO MENOS DE ACUERDO.

3. DA-CGRH-UA-101-2021 de 12-MARZO-2021 a Nombre del suscrito y firmado por el Coord.Gral. de Recurs. Humanos de SEGE, quien dice:

A. ME COMUNICA: Anexar Relación del Personal ADSCRITO Y READSCRITO en -- las Areas de la SEGE, solicitadas por el suscrito y que son: Seis(6)::
1. Debiendo Acreditar todo Recurso Público que reciben los servidores públicos de esas Areas Admtvas. de SEGE, por lo que me REMITE a la Página de la CEGAIP, proporciona unas Letras que desconozco y un Apañado 84 Fracc.XI y una Liga, en caso de NO CONTAR con un Medio para Consultar, me informa que la Unidad de Transp. de SEGE, cuenta con un MODULO ELECTRONICO que podrá....OJO....NO DEBERA....Facilitar para tal efecto. (El Módulo de la Unidad, NO cuenta con lo más esencial -- para la Consulta, todo es IMPROVISADO y el Ciudadano debe Permanecer de Pie todo el tiempo de la CONSULTA..... SIN TOMAR EN CUENTA -- que en ocasiones existen peticionarios que cuentan con más de 70 -- SETENTA AÑOS- ADULTOS MAYORES Y NO PUEDEN PERMANECER PARADOS POR -- LARGAS HORAS DE CONSULTA, POR LO QUE SE INCUMPLE CON EL ARTICULO: 56 DE LA LEY DE LA MATERIA (Instalaciones Apropriadas para el peticionario y NO SOLO PARA servidores públicos).

DEBO ACLARAR: EL SUSCRITO SOLICITE CONSULTA DIRECTA A LA DOCUMENTACION, NO SOLICITE NADA ELECTRONICO, YA QUE NO CUENTO CON MEDIOS ELECTRONICOS Y EN LA UNIDAD NO EXISTEN LOS MEDIOS NI LAS CONDICIONES APROPIADAS PARA LAS CONSULTAS A LOS PETICIONARIOS-AS QUE HACEN USO DE UN DERECHO HUMANO Y DE INFORMACION.

2. Respecto a los NOMBRAMIENTOS Y MAS OFICIOS..... Me Comunica:
**QUE DICHOS DOCTOS. CONTIENEN DATOS PERSONALES, INFORMACION CONFIDENCIAL: R.F.C. Y FILIACIONES, esto de acuerdo y Conformidad con -- CRITERIOS ADOPTADOS POR EL COMITE DE TRANSPARENCIA DE SEGE, a -- través de los ACUERDOS PASADOS DE FECHAS PASADAS, ACTAS PASADAS Y

SESIONES-REUNIONES PASADAS DEL COMITE DE TRANSP.DE SEGE, estando MUY Claro y Evidente que NO PRESENTA EL ACTA ACTUAL Y CORRESPONDIENTE DE ESTE CASO EN PARTICULAR, Incumpliendo con la Ley de la Materia, tanto por la Unidad y Comité de Transparencia, como por la Area 6 -- Unidad Administrativa, quien debió Cumplir con el Párrafo Segundo de Art. 159: DEBIENDO REMITIR SOLICITUD Y ESCRITO FUNDANDO Y MOTIVANDO LA CLASIFICACION AL COMITE DE TRANSP. SEGE... Quien DEBIO RESOLVER, por lo que TODO ES UN DESASTRE EN ESA SECRETARIA DE EDUCACION... DEBIDO A LA OPACIDAD EXISTENTE Y AL MAICEO QUE HACE A LA CEGAIP... porque "SIEMBRA ABOYOS Y COSECHA IMPUNIDAD", además de los Arreglos que dice la titular de la Unidad de Transp. hace en la CEGAIP... Sería BUENO saber y conocer ¿QUIEN ES EL CORRUPTO-A EN CEGAIP????.

El Comité, Unidad de Transp. y la Area-Unidad Admtva. de SEGE, INCUMPLEN Y -- VIOLENTAN los Artículos: 51, 52, 159 también DEBERA observar, LEER, ENTENDER, -- COMPRENDER Y RAZONAR los Artículos: 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126... por -- mencionar algunos, pero también estar enterados de los ACUERDOS DE PLENO -- DE LA CEGAIP, como por Ejemplo: CEGAIP-2768-2020. S.E. de fecha 14-DIC-2020, -- notificado a la titular de la Unidad de Transp. de SEGE, el día 15-DIC-2020 -- según oficio: CEGAIP-2045-2020, caso contrario SE INCUMPLE Y VIOLENTA la -- Constitución Federal y sus Leyes de Transp... Esto independiente que DE -- BE conocer los ACOS-CEGAIP-248-2018 y 1978-2019, el Primero Pésimo y el -- Segundo a MODO... Por lo que INVITO a las Areas-Unidades Admtvas. a que -- tengan conocimiento de lo que sucede en la Transparencia... YA QUE NO SON -- CAPACITADAS, ASESORADAS, ORIENTADAS por la Unidad de Transp. de SEGE.

Con fecha 23-MARZO-2021, me presente en la Coordinación Gral. de Recursos -- Humanos de SEGE, con el fin de solicitar el ACCESO Y CONSULTA DIRECTA a -- los 144 Doctos. Restantes de los supuestos 164 que dice son los Nombramientos, -- oficios de los Trabajadores que CONTIENEN DATOS PERSONALES:

1. Al presentarme siendo las 10.00 Hs. fui atendido por el Coord. y la servidora pública de Nombre: Verónica Torres quien supuestamente es la que elaboró el oficio-respuesta, el Coordinador de Nombre: Raúl Rodríguez Torres, pero al solicitar el Acceso y la Consulta de los citados Doctos... me indicaron que DEBIA PRESENTAR EL PAGO RESPECTIVO DE LAS 144 COPIAS -- SIMPLIS EN "VERSION PUBLICA"... caso contrario NO ERA POSIBLE EL ACCESO Y LA CONSULTA, el de la Voz Pregunté: Pueden permitir el Acceso y Consulta el ACTA DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL QUE DEBE -- ELABORAR EL COMITE DE TRANSP.????, la Respuesta: fué: NO EXISTE, NO LA TENEMOS, TAMPOCO TENEMOS OBLIGACION DE POSEER DICHO DOCTO... solo Recibimos Instrucciones de la Unidad de Transp., por medio de un oficio... Unicamente tenemos los Acdos. citados en el oficio-respuesta de fechas: 23-MAYO-2018 y 30-AGOSTO-2018.
2. Se les Pregunté si habían cumplido con el Segundo párrafo del Artículo: 159 y habían elaborado la Solicitud y escrito Fundando y Motivando la -- Existencia de Datos Personales, para que el Comité Clasificara y Resolviera, la Respuesta fué NO ELABORAMOS NADA PORQUE RECIBIMOS INSTRUCCIONES de la Unidad de Transp. de manera Escrita, mostrando un oficio de la Unidad Firmado por la Titular.
3. NO SE ELABORO ACTA CIRCUNSTANCIADA O DE CONSULTA, porque argumentaron NO HABER PUESTO NADA A DISPOSICION Y SINO ENTREGABA EL PAGO INDICADO NO HUBO ACCESO NI CONSULTA Y POR ENDE NO TENIAN OBLIGACION DE ELABORAR ACTA -- ALGUNA, esto por Instrucciones de la UNIDAD DE TRANSP. DE SEGE.

Debo Aclarar: La Unidad de Transp. de SEGE, con fecha Solicito al Pleno de -- la CEGAIP, con fecha 1/0.-DIC-2020, que el Pleno se PRONUNCIARA sobre un Catálogo de Datos Personales, el cual quería USAR... Para evitar elaborar -- Actas del Comité, tal como es el Caso que Hoy se presenta, pero el PLENO le RESPONDIO: NO DETERMINAR NI EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, YA QUE SE DEBE -- REALIZAR Y ELABORAR LAS VERSIONES PUBLICAS DE MANERA "CASUISTICA"... CASO -- POR CASO, CADA RECURSO O CADA IMPUGNACION QUE SE SOMETA AL ORGANO COLEGIADO DE LA COMISION... ACDO-CEGAIP-2768-2020. S.E. de 14-DIC-2020, pero la titular de la Unidad de Transp. de SEGE, NO ACATA LA LEY DE LA MATERIA Y -- MENE EL CITADO ACUERDO DEL PLENO, esta claro y Evidente "QUE LE VALE GORRO" -- por lo que solicito se APLIQUE LA SANCION CORRESPONDIENTE POR EL INCUMPLIMIENTO Y VIOLACION A TODO LO ANTES CITADO.

Con respecto al Resto de la Información solicitada, Informo y Denuncio que la Información Resulta INCOMPLETA, además que solicite CONSULTA DIRECTA a todo lo solicitado y NADA de Electrónica, me envía a la Unidad de Transp. para que en su "MODULO"... Muy Rudimentario e INCOMODO tenga Acceso y Consulte lo que indica, pero dicho MODULO ... NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES -- OPTIMAS Y ADECUADAS para que el ciudadano pueda consultar, ya que la Pantalla del Módulo se encuentra de tal modo que el petionario deberá siempre DE PIE y el suscrito cuenta con 70 setenta AÑOS-Adulto Mayor y NO es posible permanecer de PIE durante las TRES, CUATRO Y MAS HORAS, esto se puede -- comprobar con una visita a las instalaciones de la Unidad, la que SOLICITO de manera Respetuosa se lleve a cabo y la Unidad de T... de SEGE CUMPLA -- CON EL ARTICULO: 56 de la Ley de la Materia.

En la Relación que consta de SEIS(6) fôjas (NO NUMERADAS, solo se encuentra Nombre del servidor público, Núm. de la Plaza y Area a la que pertenece y -- NADA de los Recursos Públicos que recibe y cobra... Inf. Incompleta.

En las 18 Versiones públicas y NO 20 ... como se dice, NO ESTAN CLASIFICADAS NI RESUELTAS POR EL COMITE DE TRANSP. NI SE CUMPLE CON LA LEY DE LA MATERIA, TODO POR LA TERQUEDAD, NECEDAD Y MAS DE LA TITULAR DE LA UNIDAD, pero además por el INCUMPLIMIENTO Y VIOLACION REITERATIVA.

En las 14 catorce fôjas del supuesto Calendario, solo es del 2020 y NO dice nada del 2019, con lo antes respondido por el sujeto obligado, el suscrito Invito a la Ponencia y Pleno a que RESUELVAN CONFORME A DERECHO y NO -- se permita TANTA OPACIDAD, INCUMPLIMIENTO Y VIOLACION A TODO, lo más GRAVE -- resulta que es DESAFIANTE, CINICA, PREPOTENTE Y MAS... ya que NO RESPETA NADA Y NO CAPACITA A NADIE DE LA SEGE, la Prueba de esto es que el Area de -- Recursos Humanos DESCONOCE TODO E INCUMPLE TODO.

De lo antes transcrito se advierte que medularmente el particular se inconformó:

1. De la entrega de la información incompleta, debido a que el sujeto obligado omitió responder lo concerniente a las calificaciones finales o parciales que obtuvo la exalumna (precisada en la solicitud de información) titulada extemporánea en la generación 2012-2016 y sus antecedentes académicos.
2. De la entrega de la información incompleta, toda vez que el sujeto obligado no informó el domicilio del Consejo Nacional de Fomento Educativo, así como el nombre del funcionario encargado.
3. Por la declaración de incompetencia por parte de la Coordinación General de Recursos Materiales, sin realizar la orientación necesaria.
4. Por el cambio de modalidad de entrega de la información correspondiente a la remuneración de todos los servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Recursos Materiales, Coordinación General de Remuneraciones, Coordinación General de Evaluación y Seguimiento, Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, Unidad de Transparencia y Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos.
5. Por la entrega de la información incompleta, toda vez que el sujeto obligado entregó una relación que obra en seis fojas donde se advierte únicamente la información relativa al nombre del servidor público, número de plaza y área de adscripción; esto sin pronunciarse respecto a los recursos públicos que reciben dichos servidores públicos.
6. La entrega de la información incompleta correspondiente a los nombramientos pues solo proporcionaron 18 dieciocho versiones públicas, además de no entregar el acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de dichas versiones públicas.
7. Por la negativa de permitir la consulta directa de la información correspondiente a los nombramientos de todos los servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Recursos Materiales, Coordinación General de Remuneraciones, Coordinación General de Evaluación y Seguimiento, Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, Unidad de Transparencia y Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

8. La entrega de la información incompleta, debido a que el sujeto obligado omitió entregar la información relacionada con el calendario de pagos del 2019 dos mil diecinueve.

Por otro lado, en el informe que rindió el sujeto obligado durante el periodo de instrucción del medio de impugnación en que se actúa, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado hizo del conocimiento de esta Comisión que modificó el acto impugnado, toda vez que emitió una nueva respuesta notificada al peticionario el 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante la cual el Departamento de Servicios Escolares de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado proporcionó el oficio DSA-151/2020-2021, el Certificado de terminación de estudios de educación normal en versión pública y la resolución del Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de la versión pública de mérito.

Cabe precisar que tanto la Coordinación General de Recursos Materiales y la Coordinación de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado reiteraron sus respectivas respuestas.

En este contexto, este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan **parcialmente operantes y fundados** en razón de las siguientes consideraciones.

Pues bien, en principio de cuentas el Pleno de esta Comisión considera necesario puntualizar que la Ley de Transparencia prescribe que las solicitudes de información deberán ser respondidas en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que estas sean presentadas, con la posibilidad de duplicar dicho plazo cuando así lo considere el sujeto obligado, siempre y cuando funde y motive su determinación.¹

¹ ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

En esta tesitura, de la lectura de las constancias que integran los autos se puede advertir que el 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno el ahora recurrente presentó su solicitud de información, por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 23 veintitrés de febrero al 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno; ahora, de igual forma se puede apreciar que el Departamento de Servicios Escolares de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado respondió la solicitud de información el 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior, se puede colegir válidamente que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue notificada fuera de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, pues el último día para dar respuesta a la solicitud de información fue el 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, no así el 12 doce de abril de la anualidad ya señalada.

Respecto de este tópico, el artículo 164 de la Ley de la materia prescribe que, en caso de que el sujeto obligado proporcione la respuesta a la solicitud de información fuera de los plazos establecidos en la Ley, se deberá aplicar el principio de Afirmativa Ficta.²

En consecuencia, **el Pleno de esta Comisión determinó aplicar el principio de Afirmativa Ficta con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; por lo que el sujeto obligado deberá entregar al peticionario la información solicitada de manera totalmente gratuita.**

Establecido lo anterior, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.³

² ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

³ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al recurrente en la forma en que ésta fue generada.⁴

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

"Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y*

⁴ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”* (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Ahora bien, este cuerpo colegiado estima pertinente puntualizar que los sujetos obligados están constreñidos a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información;

por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda⁵.

Pues bien, con relación al agravio identificado en el punto 1 de esta resolución, el peticionario se dolió de que el sujeto obligado omitió responder lo concerniente a las calificaciones finales o parciales que obtuvo la exalumna (precisada en la solicitud de información) titulada extemporánea en la generación 2012-2016 y sus antecedentes académicos.

Así, de las constancias de autos se desprende que dicha omisión se debió a que, una vez que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación recibió la respuesta emitida por el Departamento de Servicios Escolares de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, advirtió que el Certificado de terminación de estudios de educación normal contenía la Clave Única de Registro de Población (CURP) mismo que constituye un dato personal; por ello, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación devolvió la respuesta a la Unidad de Transparencia de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular para efecto de que se realizara la versión pública correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación emitió una nueva respuesta, consistente en la entrega del Certificado de terminación de estudios de educación normal de la alumna señalada en la solicitud de información en versión pública, la resolución del Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de la versión pública de mérito y el consentimiento expreso de la titular de los datos personales antes señalados; misma que fue notificada al peticionario el 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

En este sentido, se debe precisar que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; no obstante, la Ley de Transparencia

⁵ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información como lo es la información clasificada como reservada o confidencial.⁶

Con relación a esa última, se debe considerar como aquella información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.⁷

Así, se considera que una persona es identificada cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de realizar una averiguación posterior; por su parte, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. En consecuencia, para que una información se considere dato personal, deben existir dos elementos: la información y la persona a la que concierne dicha información. Si no concurren ambos habrá que entender que no se trata de datos personales.

Ahora bien, independientemente del tipo de clasificación que determine el sujeto obligado (reservada o confidencial) esta deberá de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

“Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese

⁶ ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

⁷ Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”⁸

De este modo, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.⁹

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación de la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, además, deberá aprobar la versión pública correspondiente¹⁰.

⁸ 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

⁹ ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

¹⁰ ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Ahora, de la lectura de las constancias acompañadas por **el sujeto obligado en el informe que rindió ante esta Comisión se advierte que la autoridad no acompañó copia de la versión pública del Certificado de terminación de estudios de educación normal, ni la copia del acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de la versión pública correspondiente, así como tampoco acompañó la copia del consentimiento expreso firmado por la titular de los datos personales.**

Lo anterior implica que el Pleno de esta Comisión se encuentre impedido para verificar que tanto el procedimiento de clasificación de la información, como el de publicación de los datos correspondientes a las calificaciones obtenidas por el la titular de los datos personales, hayan sido llevados a cabo de la manera correcta; por ello, el agravio en estudio resulta fundado y operante.

Por otro lado, con relación al segundo y tercer motivo de disenso mediante los cuales el recurrente manifestó su inconformidad respecto a la entrega incompleta de la información, toda vez que el sujeto obligado no informó el domicilio del Consejo Nacional de Fomento Educativo, así como el nombre del funcionario encargado y la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado sin hacer orientación alguna.

En esa tesitura, de la lectura de las constancias se desprende que la Coordinación General de Recursos Materiales al momento de responder lo relativo a la propiedad de las bodegas ubicadas en la Comunidad de Cerrito del Jaral, señaló que los aludidos inmuebles pertenecen al Consejo Nacional de Fomento Educativo, por lo que, sugirió al petitionario presentar una nueva solicitud de información ante el aludido sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia agregó que el Consejo Nacional de Fomento Educativo es un organismo público descentralizado de la Secretaría de Educación Pública, por lo que invitó al petitionario a presentar una nueva solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o de manera presencial ante la Coordinación Territorial en San Luis Potosí, misma que

se encuentra ubicada en Calle Ignacio Martínez #680, Colonia la Ladrillera, código Postal 78364.

Ahora, es dable precisar que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara, en cuanto a que carece de atribuciones y/o competencias para generar, archivar, poseer y/o resguardar la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 13/17. Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Así las cosas, la Ley de la materia prevé dos tipos de incompetencia: 1) la notoria y, 2) la que requiere de un estudio más profundo; por lo que, la naturaleza de esta determina al ente que debe declararla. De este modo, la incompetencia que sea notoria deberá ser declarada por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información; mientras que, cuando la normativa del sujeto obligado no sea clara respecto a sus atribuciones y la declaración de incompetencia requiera de un análisis mayor, deberá ser declarada a través del Comité de Transparencia.¹¹

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

¹¹ ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

[...].

“Criterio02/20. Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

En ese contexto, se puede afirmar que el sujeto obligado declaró la incompetencia notoria y señaló el domicilio de la Coordinación Territorial del Consejo Nacional de Fomento Educativo, sin embargo, la declaración de incompetencia se encuentra defectuosa pues 1) esta no fue declarada dentro de los 03 tres primeros días contados a partir del día siguiente en que fue recibida la solicitud de información; 2) carece de fundamentación y motivación y; 3) no contiene la información suficiente para efecto de que el petitionario realice una nueva solicitud ante el sujeto obligado competente, pues no señaló los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, es decir, el nombre del titular, número telefónico y correo electrónico, o en su caso los datos correspondientes a la Coordinación Territorial en San Luis Potosí.

Lo anterior permite concluir que el agravio relativo a la falta de orientación de la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado es fundado y operante; no obstante, el agravio relativo a la entrega de la información incompleta por no señalar el domicilio del Consejo Nacional de Fomento Educativo, así como el nombre del funcionario encargado es infundado e inoperante.

Por lo que concierne a los agravios identificados en los puntos 4 y 5 relativos al cambio de modalidad de entrega de la información correspondiente a la remuneración de todos los servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Recursos Materiales, Coordinación General de Remuneraciones, Coordinación General de Evaluación y Seguimiento, Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, Unidad de Transparencia y Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos; y a la entrega de la información incompleta, toda vez que el sujeto obligado entregó una relación que obra en seis fojas donde se advierte únicamente la información relativa al nombre del servidor público, número de plaza y área de adscripción; esto sin pronunciarse respecto a los recursos públicos que reciben dichos servidores públicos.

Pues bien, al respecto el Pleno de esta Comisión considera fundamental aclarar que los agravios en estudio resultan contrarios entre sí, pues el recurrente no puede alegar que la información relacionada a la remuneración de los servidores públicos adscritos a las seis unidades administrativas del sujeto obligado no fue entregada y al mismo tiempo dolerse del cambio de modalidad de entrega de esa misma información; toda vez que la primera implica que el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información requerida, mientras que la segunda supone la entrega de la información en una modalidad diversa a la elegida.

De acuerdo con el principio de identidad de la lógica aristotélica, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en la misma relación; es decir, el sujeto obligado no pudo ser omiso en entrega de la información relacionada a la remuneración de los servidores públicos adscritos a las seis unidades administrativas del sujeto obligado señaladas en la solicitud de información y al mismo tiempo proporcionar dicha información en una modalidad diversa a la señalada por el peticionario, en este caso, de manera electrónica y no en consulta directa.

Acorde con lo anterior, **el agravio relativo a la entrega de la información incompleta resulta infundado e inoperante, por ello, el Pleno de esta Comisión de Transparencia únicamente se abocó a lo relativo a la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el peticionario.**

Al respecto, la Ley de Transparencia local prescribe que la entrega de la información deberá hacerse en la modalidad elegida por el peticionario¹², asimismo, hace la salvedad de que, el sujeto obligado podrá ofrecer una o más modalidades (según las características de la información) cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, siempre y cuando funde y motive el cambio.¹³

¹² ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹³ ARTÍCULO 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o

De igual forma, la Ley de la materia prescribe que, en caso de que la información requerida ya obre en registros públicos, libros, trípticos y/o bases de datos alojadas en internet para su consulta, el sujeto obligado debe proporcionar las instrucciones necesarias para consultar dicha información.¹⁴

De esta manera, en el caso concreto el peticionario solicitó tener acceso y consultar directamente la información relativa a la remuneración de todos los servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Recursos Materiales, Coordinación General de Remuneraciones, Coordinación General de Evaluación y Seguimiento, Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, Unidad de Transparencia y Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

En este sentido, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales definen a la consulta directa de la siguiente manera:

“Modalidad de entrega de información pública que consiste en que el solicitante acuda al lugar donde se ubica físicamente la información requerida para su revisión in situ. Es una opción para ofrecer la información por parte del sujeto obligado, cuando el análisis de la información o su procesamiento supere sus capacidades técnicas y no sea posible entregarla en los tiempos que marca la LGTAIP. Además, si cuentan con la información completa los sujetos obligados pueden crear sus propios formatos en modalidad de consulta directa, la cual es una respuesta en la que puede ser solicitada cualquier información pública.”
Énfasis propio.

Ahora, no escapa a este Pleno que la información requerida por el ahora recurrente (remuneración de los servidores públicos) es considerada información pública de oficio por así encontrarse prevista por el artículo 84, fracción XI de la Ley

procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

¹⁴ ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado¹⁵ y, por ende, se encuentra disponible para su consulta en la Plataforma Estatal de Transparencia.

En ese contexto, la respuesta emitida por el sujeto obligado es parcialmente correcta pues proporcionó la información requerida, misma que se encuentra disponible en una base de datos alojada en internet (Plataforma Estatal de Transparencia) para ser consultada por cualquier persona y además cumple con los principios de accesibilidad, confiabilidad, verificabilidad, veracidad, oportunidad.¹⁶

Con relación a lo anterior, se debe aclarar que el hecho de que la información entregada obre en un formato electrónico o digital no es obstáculo para efecto de llevar a cabo la consulta directa de la información, pues dicha modalidad implica la revisión en el lugar donde se encuentra la información, que en el caso concreto resulta ser la Plataforma Estatal de Transparencia.

Además, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se encuentra constreñida a realizar todas aquellas acciones que permitan al particular acceder a la información requerida, tales como proporcionar un equipo adecuado para consultar a la información, así como proporcionar la asistencia necesario para tal efecto.

No obstante, el sujeto obligado omitió fundar y motivar su determinación de entregar en formato electrónico la información requerida, además de que de las constancias que integran los autos no se desprende que obre alguna que permita demostrar que se llevó a cabo la consulta directa de la información conforme al Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación

¹⁵ ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XI. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...].

¹⁶ ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. La CEGAIP remitirá los lineamientos que correspondan para asegurar la accesibilidad de toda persona en el ámbito de su competencia.

y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; es decir, conforme a las siguientes reglas:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información **debiendo ser éste**, en la medida de lo posible, **el domicilio de la Unidad de Transparencia**, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa; b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En consecuencia, **el agravio vertido por el recurrente resultó fundado y operante, pues el sujeto obligado debió fundar y motivar su respuesta y llevar a cabo la consulta directa de la información, en la inteligencia de que la Unidad de Transparencia debió proporcionar el equipo y la asistencia adecuada a fin de que el particular pudiera consultar la información que requirió.**

En otro orden de ideas y por lo que atañe a los agravios identificados como 6 y 7, relativos a la entrega de la información incompleta toda vez que el sujeto obligado únicamente proporcionó 18 dieciocho versiones públicas de los nombramientos, además de no entregar el acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de dichas versiones públicas y; por la negativa de permitir la consulta directa de la información correspondiente a los nombramientos de todos los servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Recursos Materiales, Coordinación General de Remuneraciones, Coordinación General de Evaluación y Seguimiento, Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, Unidad de Transparencia y Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

A este respecto el sujeto obligado manifestó que tanto los nombramientos, como los oficios de readscripción y oficios de adscripción (según corresponda el caso) contienen datos confidenciales tales como el Registro federal del Contribuyente y la filiación de los empleados del sujeto obligado, por tal motivo únicamente entregó las veinte primeras en versión pública de dicha información y para efecto de acceder a las 144 ciento cuarenta y cuatro fojas restantes, el petionario debía realizar el pago de los gastos de reproducción respectivos.

Así las cosas, el Pleno de esta Comisión determinó que la respuesta emitida por el sujeto obligado no puede tenerse como válida en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, el oficio de respuesta DA/CGRH/101/2021 cuenta con sello de recibo estampado en la parte superior derecha, donde se advierte que dicho oficio fue recibido junto con 37 treinta y siete anexos; asimismo, del contenido del oficio de mérito se desprende que 05 cinco fojas corresponden a una relación del personal adscrito a diversas áreas administrativas del sujeto obligado y 14 catorce fojas corresponden al calendario de pagos; de este modo, se puede inferir que en efecto, el sujeto obligado únicamente remitió al peticionario 18 dieciocho fojas correspondientes a la versión pública de los oficios de adscripción, pues de la suma del número de fojas que corresponden a la relación del personal y el calendario de pagos dan un total de 19 diecinueve fojas y si restamos ese resultado del total de anexos, se obtiene que 18 dieciocho fojas corresponden a las versiones públicas de los oficios de adscripción.

Además, es de precisarse que el hecho de que los documentos solicitados contengan datos personales no es impedimento para llevar a cabo la consulta directa de la información, pues en dicha hipótesis el sujeto obligado debió clasificar la información y apegarse a las reglas de consulta conforme al Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esto es debido a que el peticionario solicitó la consulta y como resultado de esta la reproducción de los documentos.

De este modo, **el sujeto obligado debió en primer término permitir el acceso a la versión pública de los documentos solicitados y entregar la resolución expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual conformó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de dichas versiones públicas, esto a fin de que el peticionario pudiese elegir los documentos de los cuales requería la reproducción, en la inteligencia de que las primeras 20 veinte fojas serían gratuitas. En consecuencia, los agravios vertidos por el recurrente resultaron fundados y operantes.**

Finalmente, por lo que hace al último motivo de disenso, relativo a la entrega de la información incompleta, debido a que el sujeto obligado omitió entregar la información relacionada con el calendario de pagos del 2019 dos mil diecinueve; de la lectura de las constancias de autos se desprende que el peticionario requirió información (todos los documentos relativos al nombramiento, asignaciones de plazas, autorizaciones y órdenes para asignar recursos públicos que reciben los servidores públicos adscritos a las seis áreas administrativas mencionadas en la solicitud de información) que debía ser comprobada con el calendario de pago anual del 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior, se puede colegir válidamente que **el agravio en estudio resulta infundado e inoperante, pues el peticionario no solicitó información correspondiente al 2019 dos mil diecinueve, de manera tal que, dicho motivo de disenso constituye un contenido novedoso respecto de la solicitud de información.**

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que:

- Entregue al peticionario de la versión pública del Certificado de terminación de estudios de educación normal de la persona señalada en la solicitud de información, la copia del acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de la versión pública correspondiente, así como la copia del consentimiento expreso firmado por la titular de los datos personales.
- Declare su incompetencia para proporcionar la información relativa a las bodegas ubicadas en la Comunidad de Cerrito del Jaral, en la inteligencia de que dicha determinación deberá contener la fundamentación y motivación suficiente y proporcionar al peticionario la orientación suficiente para efecto de que el este realice una nueva

solicitud ante el sujeto obligado competente, debiendo señalar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, es decir, el nombre del titular, número telefónico y correo electrónico, o en su caso los datos correspondientes a la Coordinación Territorial en San Luis Potosí.

- Poner a disposición del peticionario para la consulta directa la información relativa a la remuneración de todos los servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Recursos Materiales, Coordinación General de Remuneraciones, Coordinación General de Evaluación y Seguimiento, Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, Unidad de Transparencia y Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Lo anterior en el entendido de que, en caso de privilegiar la entrega de información que obra en la Plataforma Estatal de Transparencia, deberá proporcionar al peticionario el equipo y la asistencia adecuada a fin de que el particular pudiera consultar la información que requirió.

- Permitir la consulta directa de la versión pública de los nombramientos y oficios de reasignación o asignación, en su caso, de todos los servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Recursos Materiales, Coordinación General de Remuneraciones, Coordinación General de Evaluación y Seguimiento, Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, Unidad de Transparencia y Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Una vez realizado lo anterior, el sujeto obligado deberá permitir al peticionario la reproducción de los documentos de su elección, mismos que deberán ser entregados de manera totalmente gratuita en virtud del principio de afirmativa ficta.

6.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la

información, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.3. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.4. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** por los

fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA. LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 04 junio de 2021 dos mil veintiuno, dentro de los autos del recurso de revisión RR-023/2021-1 OP.)